

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA: CONSTITUCIONALIDAD  
(CONSULTA POPULAR)**  
**SOLICITANTE: MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO-  
MUNICIPIO DE CUMARAL (META)**  
**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**  
**EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00894-00**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la constitucionalidad del texto de la pregunta ¿Está usted de acuerdo ciudadano cumaraleño que dentro de la Jurisdicción del **MUNICIPIO DE CUMARAL**, se ejecuten actividades de exploración sísmica, perforación exploratoria, producción, transporte y comercialización de hidrocarburos?, que el Alcalde del **MUNICIPIO DE CUMARAL (META)**, aspira someter a **CONSULTA POPULAR**.

**I. ANTECEDENTES**

El 28 de junio de 2016 algunos de los habitantes del **MUNICIPIO DE CUMARAL (META)**, solicitaron al Alcalde de ese Municipio se sometiera a consulta popular la decisión de permitir realizar actividades de exploración sísmica, perforación exploratoria, producción y transporte de hidrocarburos en ese Ente territorial, por lo mismo, y en cumplimiento del inciso segundo del artículo 53 de la Ley 134 de 1994 el mandatario municipal solicitó al **CONCEJO** concepto de conveniencia de la consulta, el que fue dado el 8 de noviembre de 2016. (fl. 4 del exp.)

En virtud de lo anterior, el Alcalde expidió el Decreto No. 58 del 19 de octubre de 2016, por medio del cual se convoca a los ciudadanos de ese Ente territorial a la consulta popular, siendo este el texto sobre el cual esta Corporación debe analizar el análisis de constitucionalidad. (fl. 4 del exp.)

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Al proceso se le imprimió el trámite establecido en el artículo 53 de la Ley 136 de 1994, mediante auto del 12 de diciembre de 2016, se dispuso

**50001-23-33-000-2016-00894-00 Consulta Popular**  
**SOLICITANTE: MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO- MUNICIPIO DE CUMARAL (META)**  
**TEMA: ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA PETROLERA**

**ADMITIR** la solicitud y de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1757 de 2015, se fijó en lista por un periodo de 10 días, para que cualquier ciudadano impugnara o coadyudara sobre la constitucionalidad de la propuestas y el **MINISTERIO PÚBLICO** rindiera su concepto (fl. 9 del exp.).

### **INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Considera que la competencia para fijar el procedimiento de participación ciudadana, radica en cabeza del Gobierno Nacional, a través de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-** y no de los Entes territoriales.

Afirma que de ningún modo se han transferido competencias en materia de participación ciudadana del Gobierno Central a los Gobiernos locales, ni mucho menos se ha otorgado a las Entidades territoriales o a sus comunidades un derecho de veto a las actividades de la industria extractiva adelantadas en forma legal; lo que sí existe es el derecho de las comunidades y autoridades territoriales a participar efectivamente y acordar con las empresas medidas para la protección del ambiente sano y de los territorios, al desarrollo económico, social, cultural y a la salubridad de sus comunidades, aplicando para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Sostiene que, si el Estado es propietario de los recursos naturales no renovables y de su resorte la planificación de su manejo y aprovechamiento, solamente sería competente para convocar una consulta popular, que tenga origen en la **RAMA EJECUTIVA** del poder público y que involucre el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, el Presidente de la República como Jefe de Estado. Por consiguiente, al ser el Alcalde Jefe de la Administración Local, carecería de esta competencia, según el tenor literal de las normas contenidas en la Constitución y por la Jurisprudencia del **H. CONSEJO DE ESTADO**.

Para la Entidad de ninguna manera se han transferido competencias en materia de participación ciudadana del Gobierno central a los Gobiernos Locales, ni mucho menos se ha otorgado a las Entidades territoriales o a sus comunidades un derecho de veto a las actividades de la industria extractiva adelantadas en forma legal; lo que sí existe es el derecho de las comunidades y autoridades territoriales a participar efectivamente y acordar con las empresas medidas para la protección del ambiente sano y de los territorios, al desarrollo

económico, social, cultural y la salubridad de sus comunidades, aplicando para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

A ello, se debe sumar, que de llevarse a cabo por los Entes territoriales las consultas populares para prohibir las actividades extractivas y de hidrocarburos en sus jurisdicciones y que surtieran el efecto pretendido por los convocantes, el impacto en las finanzas públicas podría ser tan funesto, que la reforma tributaria estructural que el Gobierno Nacional en cabeza del **MINISTERIO DE HACIENDA** que actualmente adelanta, pasaría a ser una simple reforma más para tapar el grave hueco fiscal.

Concluye que para cada consulta popular que las autoridades territoriales quieran realizar con el fin de autorizar o no alguna de las formas de la industria extractiva en sus territorios, requeriría necesariamente del giro de cuantiosos recursos por parte del nivel central (**MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO**), situación que choca con la política de austeridad de la Nación y que por ende afecta directamente los efectos preventivos y correctivos que se busca con la actual reforma tributaria estructural, que de generalizarse esta práctica en el país, teniendo en cuenta que más del 50% de los Municipios cuentan con industrias mineras o petroleras, si decidieran convocar la consulta para decidir si aprueban o vetan la realización de la industria en sus territorios, afectaría el presupuesto general de la Nación (fls. 10-18 exp.)

#### **INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

Dice que el artículo 103 de la Constitución señala que son mecanismos de participación ciudadana, entre otros, la consulta popular y el artículo 105 consagra que previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale el Estatuto General de la Organización Territorial los Gobernadores y Alcaldes podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de su competencia del respectivo Departamento o Municipio.

Afirma que la Ley 134 de 1994, por medio de la cual se dictan normas de participación ciudadana, en el artículo 51 reitera lo señalado en la norma constitucional, afirmando que los Gobernadores y Alcaldes podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos únicamente de competencia del respectivo Ente territorial.

Que por su parte, la Ley 1454 del 2011, por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial, en su artículo 1º señala que la misma tiene por objeto, definir competencias en materia de ordenamiento territorial, entre la Nación, las Entidades territoriales y las áreas metropolitanas y en el artículo 3º consagra los principios que deben regir el proceso de ordenamiento territorial, entre los que se destaca la autonomía de la que gozan las Entidades territoriales para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Refiere que la Constitución en su artículo 288 ordena que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

En materias mineras y de hidrocarburos, el artículo 332 de la Constitución, establece que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, y el artículo 360 señala que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte; agrega que la Ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Por lo que los recursos naturales yacentes en el subsuelo son propiedad del Estado, por lo que, conforme al artículo 332 de la Constitución, la competencia es del orden nacional, razón por la cual la iniciativa de realizar una consulta popular para que los ciudadanos se pronuncien en favor o en contra de excluir actividades mineras o de hidrocarburos, excede el ámbito de su competencia y por ende escapa a la decisión municipal, sin que ello menoscabe el principio de autonomía de las Entidades territoriales, por lo que la consulta popular que se pretende adelantar en el **MUNICIPIO** de **CUMARAL** es inconstitucional.

En ese sentido, cita varios pronunciamientos de la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** y solicita que esta Corporación se pronuncie negativamente sobre la constitucionalidad y legalidad de la pretendida Consulta Popular. (fls. 23-35 del exp.)

### III. CONSIDERACIONES

Este Tribunal es competente para conocer de la constitucionalidad de la Consulta Popular pretendida por el Alcalde del **MUNICIPIO** de **CUMARAL** (**META**), debido a que el Ente territorial se encuentra comprendido dentro del ámbito

50001-23-33-000-2016-00894-00 Consulta Popular  
SOLICITANTE: MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO- MUNICIPIO DE CUMARAL (META)  
TEMA: ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA PETROLERA

de la jurisdicción de esta Corporación, y es el inciso 2º del artículo 53 de la Ley 134 de 1994, la que faculta al Tribunal para resolver este tipo de procesos.

## PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae en determinar si es constitucional el texto de la pregunta ¿Está usted de acuerdo ciudadano cumaraleño que dentro de la Jurisdicción del **MUNICIPIO de CUMARAL (META)**, se ejecuten actividades de exploración sísmica, perforación exploratoria, producción, transporte y comercialización de hidrocarburos?, la cual pretende el Alcalde del Municipio de **CUMARAL (META)** someter a consideración del pueblo, a través de una **CONSULTA POPULAR**.

Previo a resolver sobre la solicitud de **CONSULTA POPULAR** elevada por el Alcalde del **MUNICIPIO de CUMARAL (META)**, se deja claro que esta Sala asumirá la posición sentada por la Jurisprudencia de la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** en la sentencia C-273 de 2016, con Ponencia de la Magistrada **GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO**, mediante la cual declaró **INEXEQUIBLE** la prohibición legal contenida en el artículo 37 de la Ley 685 de 2001 y la cual fue retomada por el **H. CONSEJO DE ESTADO**, en su Sección Cuarta y Quinta, mediante los radicados Nos. **11001-03-15-000-2016-02396-00** y **11001-03-15-000-2016-03415-00**.

## LA CONSULTA POPULAR

La Consulta Popular es un mecanismo de participación ciudadana (artículo 103 de la Constitución Política, mediante el que una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que este se pronuncie (artículo 8º de la Ley 134 de 1994).

En términos generales, para convocar y llevar a cabo una consulta popular en el orden municipal (que es la que aquí interesa), el Alcalde debe solicitar el concepto previo del **CONCEJO MUNICIPAL**, por su parte este cuenta con 20 días para decidir si rechaza o apoya la consulta popular según lo dispuesto en el artículo 32, de la Ley 1757 de 2015.

**50001-23-33-000-2016-00894-00 Consulta Popular**  
**SÓLICITANTE: MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO- MUNICIPIO DE CUMARAL (META)**  
**TEMA: ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA PETROLERA**

Si la consulta popular cuenta con el concepto favorable del **CONCEJO MUNICIPAL**, el texto que se someterá a consulta debe ser revisado por el Tribunal Administrativo competente, con el fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de participación del ciudadano en el ejercicio del poder. Los tribunales administrativos deben garantizar que la consulta popular no se promueva sobre iniciativas inconstitucionales y, para el efecto, deben verificar i) si la consulta popular cumplió los trámites previstos en las Leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015; ii) si la autoridad tiene competencia para convocar a consulta popular, iii) si la pregunta recae sobre asuntos prohibidos, y iv) si la pregunta es clara, en el sentido de que debe ser de fácil comprensión para el lector y solo puede admitir un sí o un no como respuesta.

El artículo 21 de la Ley 1757 de 2015, establece la revisión previa de constitucionalidad de la pregunta que se someterá a consulta popular, en los siguientes términos:

**Artículo 21. Revisión previa de constitucionalidad.** No se podrán promover mecanismos de participación democrática sobre iniciativas inconstitucionales. Para tal efecto:

(...)

**b). Los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo competentes se pronunciarán sobre la constitucionalidad del mecanismo de participación democrática a realizarse.**

Todo proceso de revisión previa de constitucionalidad de convocatorias a mecanismos de participación democrática deberá permitir un período de fijación en lista de diez días, para que cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad de la propuesta y el Ministerio Público rinda su concepto.

Sin embargo, el derecho a la participación en la consulta popular no es un derecho absoluto, como todo derecho, su ejercicio tiene ciertas restricciones, como por ejemplo, el artículo 50 de la Ley 134 de 1994 y el artículo 18 de la Ley 1757 de 2015 establecen que no pueden presentarse iniciativas de consulta popular sobre las siguientes materias:

- a) Modificaciones a la Constitución Política.
- b) Iniciativas exclusivas del gobierno, de los gobernadores o de los alcaldes.

- c) Presupuestales, fiscales o tributarias.
- d) Relaciones internacionales.
- e) Concesión de amnistías o indultos.
- f) Preservación y restablecimiento del orden público.

La Ley 1757 de 2015, otorga competencia a los Tribunales administrativos para que efectúen la revisión previa de constitucionalidad del texto que se pretende someter a consulta popular. Se trata, pues, de proteger el derecho de participación de los electores para que puedan ejercerlo de manera libre y autónoma.

El artículo 51 de la Ley 134 de 1994, por medio de la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana, en su artículo 51 reitera lo señalado en la norma constitucional, afirmando que los Gobernadores y Alcaldes podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos únicamente de competencia del respectivo Ente territorial.

**Artículo 51º.- Consulta popular a nivel departamental, distrital, municipal y local.** Sin perjuicio de los requisitos y formalidades adicionales que señale el Estatuto General de la Organización Territorial y de los casos que éste determine, los gobernadores y alcaldes podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales.

A su vez, el artículo 18 de la Ley 1757 de 2015, prevé que solo pueden ser materia de consulta popular los asuntos que sean de la competencia de la respectiva Entidad Territorial, por lo que para el caso que nos ocupa, la competencia de los municipios sobre el ordenamiento territorial, la regulación del uso del suelo y la actividad minera; habida cuenta de que la consulta la promueve el Alcalde de **CUMARAL (META)** busca justamente conocer la opinión de los ciudadanos residentes en el Municipio sobre el desarrollo de proyectos y actividades mineras.

La Ley 1475 de 2011, por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial, en su artículo 1º refiere que la misma tiene por objeto, entre otros, definir competencias en materia de ordenamiento territorial, entre la Nación, las Entidades territoriales y las áreas metropolitanas, y en el artículo 3º consagra los principios que deben regir el proceso de ordenamiento territorial, entre los que

se destaca la autonomía de la que gozan las Entidades territoriales para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

El artículo 288 de la Constitución, ordena que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Sin embargo, conforme al artículo 1º de la Constitución, se refiere que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales. A pesar de ello, existe la polémica sobre los alcances que el constituyente le ha dado a la autonomía de las Entidades territoriales, Departamentos, Distritos y Municipios.

Sobre el particular, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha dicho:

El artículo 1º debe leerse con detenimiento para facilitar su comprensión, pues alude separadamente a tres nociones diferentes. La primera, es el unitarismo como forma de organización estatal, esto es, una sola constitución y una sola legislación, en principio, proveniente del Congreso de la República, que rigen en todo el territorio. La segunda, es la descentralización, entendida como un mecanismo o forma de administración. Se pretendió evitar el centralismo administrativo para darle curso a un papel preponderante en la ejecución de la ley (administración) a las entidades y corporaciones descentralizadas tanto por servicios como territorialmente. Y la tercera, es la autonomía de las entidades territoriales, que son las reparticiones político administrativas en que se divide el territorio nacional (departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas<sup>1</sup>)<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Según el artículo 286 CP, la ley también podrá reconocer como entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

<sup>2</sup> Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-1096 de 2001, explicó: "(...) 2. De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política, el Estado en Colombia se organiza en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales. En aplicación del concepto de descentralización a que hace referencia este artículo, el Estado en Colombia se organiza en dos niveles, el nacional y el territorial, y, por lo tanto, la organización política del Estado colombiano comprende la Nación y las entidades territoriales. En estas condiciones, la Nación, los departamentos, distritos y municipios son personas jurídicas de derecho público. Adicional a la organización política del Estado, la organización administrativa permite la creación, tanto en el nivel nacional como en el territorial, de entidades públicas diferentes a las señaladas, con su propia personalidad jurídica. Es el caso, por ejemplo, para el nivel nacional, de la Comisión Nacional de Televisión (C.P., art. 76), el Banco de la República (C.P., art. 371) y las entidades descentralizadas (C.P., arts. 150-7, 209 y tr. 27). En el mismo sentido la Constitución consagra para el nivel territorial la creación de entidades descentralizadas (C.P., arts. 300-7 y 313-6) y la constitución de regiones administrativas y de planificación (C.P., art. 306). 3. En estas circunstancias se impone distinguir entre la organización política y la organización administrativa del Estado. Mientras que la organización política obedece a la forma de Estado y se manifiesta en la Nación, persona jurídica, y las entidades territoriales (C.P., art. 1º), la organización administrativa

Ahora, la autonomía de las entidades territoriales también supone autonomía política, esto es, la capacidad o el poder de un pueblo o de una porción del pueblo de darse una norma jurídica con un criterio político propio, una norma local a cargo de las asambleas departamentales y concejos distritales o municipales (conocida como acto normativo o reglamento) con la misma fuerza vinculante de las normas (leyes) que expide el Congreso de la República, en tanto los reglamentos locales también, de modo general, mandan, prohíben, permiten y castigan. Las asambleas y concejos son órganos de los que emanan normas, esto es, son fuentes de derecho administrativo, principalmente.

Justamente, el artículo 287 CP establece que, en virtud del principio de autonomía, las entidades territoriales pueden gestionar sus propios intereses, siempre que se haga en el marco de los límites que imponen la Constitución y la ley, y que, además, tendrán los siguientes derechos:

- a) Gobernarse por autoridades propias.
- b) Ejercer las competencias que les correspondan.
- c) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- d) Participar en las rentas nacionales.

Sin embargo, la autonomía de las entidades para gestionar directamente sus propios intereses y ejercer las competencias que les corresponden no es absoluta, pues el ejercicio de esa competencia obliga a no desconocer las competencias de la Nación y a observar los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, que son los límites naturales al ejercicio de toda competencia. Esos principios son útiles para decidir tensiones o conflictos entre el carácter unitario del Estado y la autonomía de las entidades territoriales. Justamente, la Corte Constitucional ha fijado ciertos criterios para solucionar esas tensiones (sentencias C 478 de 1992 y C 541 de 1993), así:

1. Cuando el interés nacional y el interés local chocan frente al ejercicio de ciertas competencias, prevalecerá el que concentre mayor valor social.
2. La ley es la manifestación de soberanía en el Estado unitario, pero no puede anular o enervar la autonomía de las entidades territoriales. Es decir, la ley no puede vaciar las competencias de la entidad territorial al punto que esta se quede sin qué regular o sobre qué

---

responde a la manera como se asume, en el sector central o descentralizado, la prestación de servicios y el cumplimiento de las funciones asignadas a cada nivel del Estado (C.P., art. 209)."

**50001-23-33-000-2016-00894-00 Consulta Popular**

**SOLICITANTE: MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO- MUNICIPIO DE CUMARAL (META)**

**TEMA: ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA PETROLERA**

decidir.

3. En materia macroeconómica se intensifica el alcance y peso de lo unitario o central frente a lo autonómico.

4. El reparto de competencias entre entidades no debe hacerse de manera excluyente, sino con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

De manera que a la ley le corresponde definir y defender los intereses nacionales y, para el efecto, puede intervenir en los asuntos locales, siempre que no se trate de materias de competencia exclusiva de las entidades territoriales.<sup>3</sup>

Teniendo en cuenta que el tema del que hoy se ocupa la Sala, el artículo 332 de la Constitución, señala que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, y el artículo 360 ibídem., dice que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte, sin embargo, en lo que atañe a los Municipios, el artículo 311 ibídem., establece que al Municipio le corresponde, regular el desarrollo de su territorio. Por desarrollo territorial se entiende el desarrollo económicamente competitivo; socialmente justo; ambientalmente y fiscalmente sostenible; regionalmente armónico; culturalmente pertinente, y que atiende a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia<sup>4</sup>.

## CASO CONCRETO

Procederá la Sala a examinar el Decreto No. 58, del 19 de octubre de 2016, por medio del cual se da apertura al proceso de convocatoria de una consulta popular, por parte del Alcalde del **MUNICIPIO de CUMARAL (META)**, en el que se decretó lo siguiente:

**ARTÍCULO 1. De su objeto.** Dar inicio al trámite de mecanismo de participación ciudadana de consulta popular en el Municipio de Cumaral, con el objeto de preguntarle a los ciudadanos cumaraleños lo siguiente: "¿Está usted de acuerdo ciudadano cumaraleño que dentro de la jurisdicción del Municipio de Cumaral, se ejecuten actividades de exploración sísmica, perforación exploratoria,

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barceñas. Sentencia del 7 de diciembre de 2016. Radicación Número: 11001-03-15-000-2016-02396-00 (AC). Actor: Carlos Enrique Robledo Solano Demandado: Tribunal Administrativo del Tolima.

<sup>4</sup> Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, artículo 2.

producción, transporte y comercialización de hidrocarburos? SI\_\_\_  
NO\_\_\_

En el sub judice, al estudiarse el tema referente a recursos naturales yacentes en el subsuelo, cuya propiedad es estatal, conforme al artículo 332 de la Constitución, la competencia es del orden nacional, razón por la cual la iniciativa de realizar una consulta popular para que los ciudadanos se pronuncien en favor o en contra de excluir las actividades de exploración, perforación y transporte de hidrocarburos, en todo el territorio del **MUNICIPIO** de **CUMARAL (META)**, se examinará el ámbito de competencia, si escapa de la decisión municipal, o por el contrario prima el principio de autonomía de las Entidades territoriales.

En ese orden, la convocatoria a consulta popular en el **MUNICIPIO** de **CUMARAL (META)** es constitucional, por las siguientes razones:

Conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución, a los **CONCEJOS** les compete reglamentar:

**ARTICULO 313.** Corresponde a los concejos:

(...)

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

(...)

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

(...)

De igual modo, la Ley 1454 de 2011, establece que la finalidad del ordenamiento territorial es promover el aumento de la capacidad de descentralización, planeación, gestión y administración de sus propios intereses para las entidades e instancias de integración territorial, fomentará el traslado de competencias y poder de decisión de los órganos centrales o descentralizados del gobierno en el orden nacional hacia el nivel territorial pertinente, con la correspondiente asignación de recursos. El ordenamiento territorial propiciará las condiciones para concertar políticas públicas entre la Nación y las entidades territoriales, con reconocimiento de la diversidad geográfica, histórica, económica, ambiental, étnica y cultural e identidad regional y nacional.

En esa Ley, se le asigna a los Municipios las competencias en materia de ordenamiento territorial de la siguiente manera:

**Artículo 29. Distribución de competencias en materia de ordenamiento del territorio.** Son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes:

(...)

#### **4. Del Municipio**

- a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio.
- b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes.
- c) Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.

**Parágrafo 1°.** La distribución de competencias que se establece en este artículo se adelantará bajo los principios de descentralización, concurrencia y complementariedad de las acciones establecidas por las entidades territoriales y en coordinación con lo dispuesto por sus autoridades respectivas en los instrumentos locales y regionales de planificación.

(...)

Conforme a lo anterior, los Municipios tienen competencia para ordenar el territorio y para reglamentar los usos del suelo, dicha atribución se ejerce a través de las autoridades locales (Alcalde o Concejo), por lo que se les permite adoptar normas que atañen al uso del suelo, a la minería y al desarrollo de un ambiente sostenible.

En ejercicio de esa función, la Ley 388 de 1997, reconoce en cabeza del Municipio la competencia para regular asuntos ambientales, en su artículo 6° se establece que el ordenamiento territorial municipal debe definir las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales. Por su parte, en el artículo 14 se establece que el componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales.

Por lo que las consultas populares sobre proyectos y actividades de minería y explotación del suelo, se encuentran en el marco de la competencia de los Municipios, bien sea para permitirlos o prohibirlos, tal como lo dispone el artículo 33 de la Ley 136 de 1994, que dispone:

**Artículo 33°.- Usos del suelo.** Cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo, amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, se deberá realizar una consulta popular de conformidad con la Ley. La responsabilidad de estas consultas estará a cargo del respectivo municipio.

**Parágrafo.-** En todo caso, las decisiones sobre el uso del suelo deben ser aprobadas por el Concejo Municipal.

Si bien es cierto que el artículo 37 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) prohibía a las autoridades regionales o locales que excluyeran de manera transitoria o permanente zonas de su territorio de la realización de actividades de exploración y explotación minera, pues en virtud de dicha norma no habría sido procedente la consulta popular de iniciativa de las Entidades territoriales, dicha norma fue objeto de demandas de inconstitucionalidad ante la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, la cual mediante las sentencias C-123 de 2014 y C-273 de 2016, reivindicaron la competencia de las Entidades territoriales en materia de ordenamiento territorial, es decir, la competencia para planificar y gestionar la organización del territorio.

En la sentencia C-123 de 2014, el Alto Tribunal Constitucional expresó que el artículo 37 de la Ley 685 de 2001 era exequible, siempre que se entendiera que en los procesos para otorgar autorizaciones para realizar actividades de exploración y explotación minera, las autoridades del nivel nacional acuerden con las autoridades territoriales, las medidas requeridas para proteger el ambiente sano, las cuencas hídricas así como el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población. Además, se estableció que las autoridades del orden nacional y las entidades territoriales deben observar principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, que rigen las competencias sobre el ordenamiento territorial (artículo 27 de la Ley 1454 de 2011).

Sobre el particular, expresó:

Para la Corte, si bien la interpretación del artículo 37 del Código de Minas puede sustentarse en el principio constitucional de organización unitaria del Estado –artículo 1 de la Constitución- y los contenidos específicos de los artículos 332 y 334 de la Constitución, que privilegian la posición de la Nación en la determinación de las políticas relativas a la explotación de recursos naturales; también deben tenerse en cuenta otros contenidos constitucionales de igual valía dentro de la organización del Estado, como son los principios de autonomía y descentralización de que gozan las entidades territoriales para la gestión de sus intereses –artículo 287 de la Constitución-, y de coordinación y concurrencia –artículo 288 de la Constitución-, que se deben acatar al hacer el reparto de competencias entre la Nación y, en este caso, los municipios y distritos. Por esta razón, y en procura de una solución que permita aplicar de forma armónica el contenido de los principios que se encuentran en tensión en este caso concreto, se concluye que el artículo 37 de la ley 685 de 2001 –Código de Minas- estará acorde con la Constitución, siempre y cuando en el proceso de autorización para la realización de actividades de exploración y explotación minera –cualquiera sea el nombre que se dé al procedimiento para expedir dicha autorización por parte del Estado- se tengan en cuenta los aspectos de coordinación y concurrencia, los cuales se fundan en el principio constitucional de autonomía territorial. En este sentido, una autorización al respecto deberá dar la oportunidad de participar activa y eficazmente a las entidades municipales o distritales involucradas en dicho proceso, mediante acuerdos sobre la protección de cuencas hídricas y la salubridad de la población, así como, del desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades.<sup>5</sup>

Por su parte, la sentencia C-273 de 2016, la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** también determinó que para armonizar la tensión existente entre la competencia relacionada con la explotación de recursos naturales y la autonomía de las Entidades territoriales, se debe acudir a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, al respecto dijo:

33. En esa medida es necesario concluir que el ejercicio de la competencia que le corresponde al legislador ordinario para regular determinadas actividades económicas, como en este caso lo es la explotación de recursos naturales del subsuelo, confluye con otras competencias asignadas a las entidades territoriales de diverso orden, como la de definir los usos del suelo. En tales casos, están de por medio, por un lado, la autonomía de las entidades territoriales para desempeñar sus funciones de planeación y ordenamiento territorial, competencias que constituyen elementos fundamentales de su

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-123 de 2014. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos  
**50001-23-33-000-2016-00894-00 Consulta Popular**  
**SOLICITANTE: MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO- MUNICIPIO DE CUMARAL (META)**  
**TEMA: ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA PETROLERA**

autonomía, y por el otro, la necesidad de garantizar que la explotación de los recursos del subsuelo beneficie a todas las entidades territoriales, incluyendo aquellas que no poseen dichos recursos.

34. Para garantizar que cuando confluyan el ejercicio de competencias de entidades de diverso orden **el resultado** de la voluntad legislativa corresponda a una decisión ponderada entre los diversos bienes jurídicos que están en tensión, el constituyente dispuso una serie de **principios de carácter sustantivo**. Es así como las leyes que toquen temas atinentes a las competencias de las entidades territoriales deben respetar los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

(...)

35. Sin embargo, como lo estableció la Corte en los fundamentos jurídicos 10 a 14 de esta Sentencia, el constituyente no sólo estableció una serie de garantías institucionales de orden sustancial para garantizar la ponderación entre autonomía y el carácter unitario del Estado. Para efectos del análisis del presente caso, resulta aún más importante que el constituyente creó, además, una serie de **garantías atinentes al procedimiento de toma de decisiones** al interior del Congreso en estas materias.

Como ya se dijo, por medio de dichas garantías se persigue, por un lado, darle mayor estabilidad a la distribución de dichas competencias. Por el otro, se pretende garantizar que los procesos de toma de decisiones al interior del Congreso obedezcan a las reglas claras preestablecidas en leyes orgánicas, y que las decisiones se tomen con fundamento en una voluntad democrática fortalecida mediante la exigencia de mayorías absolutas. Finalmente, es necesario reiterar que la reserva de ley orgánica constituye un mecanismo que, lejos de excluir determinadas materias del ámbito de competencia del Legislador, como ocurre en otros contextos, le atribuyen a éste la potestad para ponderar los bienes jurídicos en tensión, conforme a los principios de subsidiariedad, concurrencia y coordinación dentro del margen de configuración que es propio de este tipo de decisiones.

36. Estas garantías institucionales, tanto las de naturaleza sustantiva como las de tipo procedimental, se ven reforzadas cuandoquiera que toquen competencias esenciales de las entidades territoriales. Una de estas competencias esenciales es la de reglamentar los usos del suelo dentro del territorio de la respectiva entidad. (...)

Respecto a la constitucionalidad del artículo 37 de la Ley 685 de 2001, la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, dijo:

37. De lo anterior es claro que las garantías institucionales se ven reforzadas en la medida en que el Legislador intervenga sobre competencias atribuidas constitucionalmente a las entidades territoriales. Más aún, las garantías institucionales de orden procedimental, como la reserva de ley orgánica, adquieren especial relevancia en la medida en que concurren competencias que tengan un claro fundamento constitucional. En tales casos adquieren especial importancia la estabilidad, transparencia y el fortalecimiento democrático que otorga la reserva de ley orgánica al proceso de toma de decisiones al interior del Congreso.

38. En el presente caso, la disposición demandada prohíbe a las entidades de los órdenes "*regional, seccional o local*" excluir temporal o permanentemente la actividad minera. Más aun, esta prohibición cubre expresamente los planes de ordenamiento territorial. Al hacerlo, afecta de manera directa y definitiva la competencia de las entidades territoriales para llevar a cabo el ordenamiento de sus respectivos territorios. Por lo tanto, es una decisión que afecta bienes jurídicos de especial importancia constitucional, y en esa medida, está sujeta a reserva de ley orgánica.

Conforme a lo anterior, desapareció la prohibición para los Municipios de excluir de manera temporal o permanente la actividad minera en sus territorios y el artículo 33 de la Ley 136 de 1994 impone que cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza minera amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo se debe realizar una consulta popular de manera coordinada con la Nación.

En igual sentido, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, dijo:

Para superar esas tensiones, debe acudir a los criterios de ponderación fijados por la Corte Constitucional y que la Sala ya resumió anteriormente<sup>6</sup>. En virtud de tales criterios de ponderación, la Sala estima que, ante el choque de intereses nacionales y locales en relación con las competencias de explotación de recursos naturales no renovables y de regulación del ordenamiento territorial, debe, en principio, prevalecer la competencia de las entidades territoriales, pues la regulación y uso del territorio comprende asuntos de mayor impacto social, como distribuir y aprovechar los usos del territorio, conforme con

<sup>6</sup> Ver sentencias C 478 de 1992 y C 541 de 1993.

las características del suelo y los planes de vida de los habitantes, de las comunidades indígenas, entre otros; definir las actividades e intervenciones que pueden permitirse en una superficie; así como la gestión, modificación y protección del medio ambiente<sup>7</sup>.

Empero, eso no significa que siempre va a primar la competencia de la entidad territorial. En cada caso, serán las autoridades concernidas las encargadas de definir de qué forma se supera la tensión en el ejercicio de las competencias concurrentes. Para ese efecto, deberán tener en cuenta que en el Estado de derecho no hay competencias absolutas y que siempre debe prevalecer la protección de los derechos y libertades de las personas y la primacía del interés general sobre el interés particular, interés general que puede estar enfocado en el modo cómo una comunidad local quiere vivir y aprovechar los recursos naturales.

Son los municipios los que regulan el uso del suelo, según las prácticas que habitualmente desarrollan los habitantes del territorio, y los que determinan la gestión ambiental que se debe seguir en su jurisdicción para lograr el desarrollo sostenible. Se trata de encontrar el equilibrio entre el desarrollo económico y la protección del medio ambiente y así lograr una buena calidad de vida de los habitantes, que, en principio, son los habitantes más cercanos al centro empresarial y económico que desarrolla, gestiona y administra actividades lucrativas que toquen el medio ambiente y la calidad de vida.

De ahí que el Estado, bajo la interés de explotar recursos naturales no renovables, no podría afectar la superficie y afectar el uso del suelo, al punto que termine por modificar las actividades que normalmente se practican en el suelo del municipio o que afecten radicalmente el ambiente, salvo que sea el propio municipio el que lo permita o que sus propios habitantes directamente decidan que están de acuerdo con ese tipo de prácticas.

La Sala no duda que el Estado puede explotar los recursos naturales no renovables que están en el subsuelo, pues esa actividad genera importantes recursos económicos que permiten financiar necesidades básicas como la educación, salud, vivienda, servicios públicos, entre otros. Pero no puede pasar por alto que la explotación de esos recursos no puede afectar la competencia de las entidades territoriales, al punto que transforme el uso normal del suelo, la forma como el municipio había distribuido los usos del territorio, o que afecte de forma agresiva asuntos ambientales, sociales y culturales del municipio.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, artículo 2.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Sentencia del 7 de diciembre de 2016. Radicación Número: 11001-03-15-000-2016-02396-00 (AC)

A manera de conclusión, los Municipios tienen competencia para adelantar consultas populares sobre el desarrollo de proyectos y actividades mineras en su territorio, lo cual forma parte de la autonomía que establece el artículo 1º de la Constitución.

En ese sentido, el texto de la pregunta-propuesta para la consulta popular respecto a las actividades de exploración sísmica, perforación exploratoria y producción, no resultan contrarias a los mandatos superiores contenidos en el artículo 288 de la Constitución, en tanto que la autonomía de que gozan las Entidades territoriales, como es el caso del **MUNICIPIO DE CUMARAL (META)**, está enmarcada dentro de los límites de la Constitución y la Ley, luego si la Entidad territorial pretende desarrollar una consulta popular, ello no afecta la competencia que la Ley y la Constitución le ha asignado, especialmente, en materia de hidrocarburos<sup>9</sup> y la autoridad ambiental<sup>10</sup>, en relación con la exploración y explotación de los hidrocarburos existentes en el subsuelo Colombiano.

Es decir, no hay restricción implícita por el texto de la pregunta propuesta para la consulta popular, pues en el evento en que la respuesta mayoritaria sea el "sí", las autoridades del orden nacional, conservan sus competencias precisas en relación con la administración de los hidrocarburos y de los recursos naturales renovables – para el caso de las autoridades ambientales-, y entre las Autoridades Nacionales y Municipales debe haber un trabajo coordinado y de colaboración en los asuntos antes relacionados

Las actividades tendientes al transporte y comercialización de hidrocarburos son de resorte del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, tal cual como lo regula el Decreto 4299 del 25 de noviembre 2005, en su artículo 3º reza:

**Artículo 3º.** Autoridad de regulación, control y vigilancia. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con las normas vigentes, la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, **distribución y transporte**

<sup>9</sup> Como es el caso de las competencias asignadas a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH-, mediante el Decreto –Ley 4137 de 2011, en relación específica con los temas de exploración y explotación. También las competencias legales previstas por la Legislación Petrolera para la Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol-, en particular conforme a las previsiones normativas contenidas en el Decreto 1760 de 2003.

<sup>10</sup> Por ejemplo la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, creada por el Decreto 3573 de 2011, es la encargada del tema de licenciamiento ambiental en materia de hidrocarburos: CORMACARENA, en su condición de autoridad ambiental, siendo una entidad del orden nacional con una jurisdicción regional, tiene amplias competencias en materia de regulación, administración y uso de los recursos naturales, en los términos previsto por la Legislación Ambiental, en particular por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y por la Ley 388 de 1997-.

de los combustibles líquidos derivados del petróleo, sin perjuicio de las competencias atribuidas o delegadas a otras autoridades.

Y en su artículo 17, consagra que para poder transportar por vía terrestre combustibles líquidos derivados del petróleo, es necesario que se cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 1609 de 2002, en el que se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, y está en cabeza del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

Argumentos suficientes para excluir de la pregunta de la consulta los verbos transitivos de transportar y comercializar, los cuales son de resorte de la **NACIÓN** y escapan de la órbita de los Municipios.

En ese orden de ideas, la pregunta quedará formulada de la siguiente manera: ¿Está usted de acuerdo ciudadano cumaraleño que dentro de la Jurisdicción del **MUNICIPIO de CUMARAL (META)**, se ejecuten actividades de exploración sísmica, perforación exploratoria y producción de hidrocarburos?

En consecuencia, el texto de la consulta propuesta por el **MUNICIPIO de CUMARAL (META)**, está ajustado a la Constitución y la Ley por ende deviene en **CONSTITUCIONAL**, con las modificaciones que ya fueron señaladas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR CONSTITUCIONAL** el texto de la pregunta que se pretende elevar a consulta popular en el **MUNICIPIO de CUMARAL (META)**, la cual quedará así:

¿Está usted de acuerdo ciudadano cumaraleño que dentro de la Jurisdicción del **MUNICIPIO de CUMARAL (META)**, se ejecuten actividades de exploración sísmica, perforación exploratoria y producción de hidrocarburos?

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión al Alcalde del **MUNICIPIO de CUMARAL (META)**, al Presidente del Concejo Municipal y al **REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL**.

50001-23-33-000-2016-00894-00 Consulta Popular  
SOLICITANTE: MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO- MUNICIPIO DE CUMARAL (META)  
TEMA: ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA PETROLERA

**TERCERO:** En firme esta decisión, archívense las diligencias.

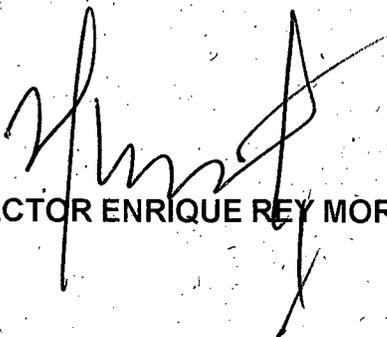
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, según acta

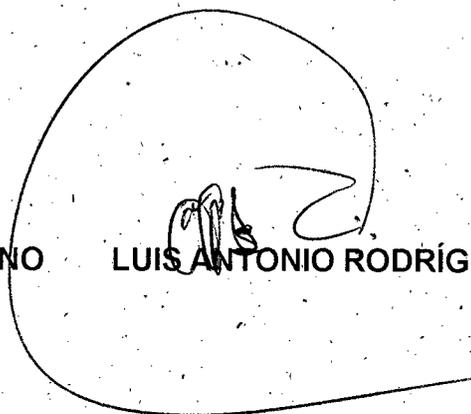
No. (010).-



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**



**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Resuelve la Corporación el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes, contra el auto de fecha 19 de enero de 2016, que rechaza de plano la acción de grupo decisión tomada por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, dentro de la **ACCIÓN DE GRUPO** contra el **MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ (META)** e **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC**.

**AUTO APELADO**

En providencia del 19 de enero de 2016, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, resolvió **RECHAZAR DE PLANO** la acción de grupo por considerar que no cumple con los presupuestos su procedencia, ya que cada demandante debe cumplir con una condición de **uniformidad** respecto de la causa del daño, y en este caso, el daño es la **presunta ilegalidad del avalúo catastral, y de la consecuente liquidación del impuesto predial**, es decir, que para cada caso, se debieron expedir diferentes actos administrativos, y por tal razón, cada uno debe tener una motivación diferente dependiendo de cada inmueble y sus condiciones, elementos que se tuvieron en cuenta para la determinación del impuesto predial.

Concluye que este caso no es susceptible de control judicial vía acción de grupo, pues al ser la causa del daño la expedición de diversos actos administrativos de contenido particular, se debe dar aplicación a la regla de caducidad tipificada en el **art. 164 del CPACA**, en donde el tiempo para presentar la demanda son cuatro (4) meses a partir desde el momento en que tuvo conocimiento del daño causado, da aplicación del **numeral 3 del artículo 169 del CPACA**, rechazando la demanda, y ordena la devolución de los anexos a la parte accionante.

**RECURSO DE APELACIÓN**

Solicita se modifique la decisión porque el término de caducidad que se debe aplicar es el de 2 años y no el de 4 meses, ya que sus pretensiones no incluye la solicitud de Nulidad de ningún acto administrativo, sino busca la declaratoria de la responsabilidad de las Entidades accionadas y su respectiva

indemnización, es decir, el término que se debe tener en cuenta es el de la acción de grupo.

Tampoco acepta que no haya uniformidad de condiciones por hacerse una determinación del avalúo de manera individual, pues la causa del daño fue la actualización del avalúo catastral de manera ilegal, que superó el 400 % en relación con el año inmediatamente anterior, afectando seriamente a los integrantes de este grupo.

## II. CONSIDERACIONES

### COMPETENTE

Esta Corporación es competente para conocer de la apelación de la decisión proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, al tenor de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 16, de la Ley 472 de 1998.

### PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae en determinar, si la decisión de la **JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, de rechazar de plano la demanda, es acertada o no.

### CASO CONCRETO

Según el A-Quo se debe rechazar de plano la demanda al configurarse el fenómeno de la caducidad y la acción de grupo no es procedente porque los accionantes no reúnen la condición de uniformidad respecto de la causa del daño, por la expedición de diferentes actos administrativos, lo que conlleva una motivación diferente dependiendo de las condiciones de cada inmueble.

La impugnante considera que se debe revocar la decisión pues el término de caducidad que se debe aplicar es el de 2 años por la solicitud de declaratoria de la responsabilidad de las Entidades y no de 4 meses como afirma la Jueza de 1ª instancia.

En efecto, le asiste razón a la apelante cuando dice que se debe aplicar el término de caducidad de 2 años dado que la pretensión de esta acción es la indemnización del perjuicio ocasionado por la elaboración ilegal de la actualización catastral, objeto que atañe a la acción de grupo y no la declaratoria de Nulidad de un acto.

Según el A Quo no hay uniformidad de condiciones respecto a la causa del daño porque para cada caso en particular se expidieron actos administrativos y motivaciones diferentes, según las condiciones de cada inmueble.

Sobre el artículo 3º, de la ley 472 de 1998, la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** en la sentencia C- 569 de 2004, al analizar su texto, declara inexecutable la frase de las condiciones de uniformidad que deben tener respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. Dijo:

(...)

Para la Corte, la satisfacción de las condiciones uniformes respecto de la relación causal entre el hecho o los hechos dañinos, no puede ser interpretada únicamente desde el punto de vista fáctico. Una valoración del fenómeno de la responsabilidad por afectación a intereses de grupo orientada por este criterio haría imposible la construcción de la relación de identidad entre los diversos hechos dañinos que tienen aptitud para generar un daño común al interés del grupo. El caso de la afectación de los derechos de los consumidores es ilustrativo: un empresario inunda el mercado con un producto defectuoso (principal hecho dañino) que solamente causará daño cuando dicho producto sea efectivamente adquirido por los consumidores (hecho dañino secundario: múltiples compraventas diferidas en el tiempo) y que tendrá la capacidad para generar diversos daños en situaciones diferentes (consecuencias del uso particular del producto defectuoso). Entre los diversos daños que se pueden causar con el hecho dañino de la fabricación defectuosa (sumado al de la adquisición y uso posterior), pueden existir diversos nexos de causalidad, que, a pesar de que comparten un elemento común, podrían ser considerados como hechos distintos, y algunos podrían concluir que las condiciones no son uniformes frente a la causa que originó el daño. Por ello, una exigencia de uniformidad estricta desde el punto de vista fáctico, que confundiera la idea de causa jurídica común con la existencia de un solo hecho que ocasiona el perjuicio, haría fracasar la protección del interés de grupo por la vía del resarcimiento de los perjuicios individuales sufridos por sus miembros, pues una tal uniformidad es excepcional, desde una perspectiva puramente fáctica.

Por lo anterior, la Corte considera que la valoración de la relación de causalidad debe ser definida en términos jurídicos y atendiendo la naturaleza de los intereses protegidos y a la concepción solidarista de la Carta. En el ejemplo presentado, una valoración semejante estaría constituida por la evidencia de la omisión en los deberes en el proceso de producción, la afectación del principio de confianza de los consumidores, la realización de diferentes daños y el fundamento del deber de reparar los daños a partir de la verificación de una relación de imputación de estos últimos al sujeto que omitió el deber. Así las cosas, sería indiferente, para efectos de establecer la uniformidad en la relación de causalidad, por ejemplo, determinar la medida del principio de confianza de cada uno de los consumidores o, precisar la oportunidad de la compraventa, e incluso,

determinar la medida de los perjuicios sufridos por cada uno de los consumidores, si sólo fue la imposibilidad de utilizar el producto, o si dicho defecto generó otro tipo de perjuicios. Y sería contrario al propósito constitucional excluir la acción de grupo en estos casos, con el argumento de que no existen condiciones comunes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas, por cuanto existe una multiplicidad de ventas del producto defectuoso. Las condiciones uniformes se predicán, a pesar de la multiplicidad de ventas individuales, por la situación uniforme de los compradores frente a la elaboración y distribución del producto defectuoso que les ocasionó el daño específico. ( Negrillas fuera de texto )

En sub litem, la causa generadora del perjuicio es la decisión administrativa de actualizar el avalúo catastral por presunta ilegalidad, de donde nace el daño reflejado en el alza en el impuesto predial que afecta a un grupo de personas, por lo que negar la existencia de las similitud de las circunstancias del grupo de accionantes, por la expedición de diversos actos administrativos para cada caso concreto, no le resta la uniformidad de las condiciones desde un punto de vista jurídico, sino factico, como lo percibe la Jueza de 1ª instancia, por el hecho de la expedición de diferentes actos administrativos, aunque si hay una similitud jurídica, en cada caso individual de los miembros del grupo, pues como ya se dijo, fue un mismo hecho generador del daño ( la ilegalidad en la actualización del avalúo catastral).

Pero le asiste razón al A Quo cuando dice que el término de caducidad es de 4 meses y no de 2 años, como lo indica el artículo 164, literal h, del C.P.A.C.A., que dispone que cuando el daño es causado por una decisión administrativa, el término a contar es el de 4 meses a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de la misma.

En este caso, se pretende el pago de una indemnización por la **elaboración ilegal** de la **actualización catastral** de los predios del **MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ**, y se declare una responsabilidad administrativa a la **ALCADIA DE PUERTO LOPEZ**, por la **aplicación ilegal de la tarifa para el cobro del impuesto predial unificado** de los predios del **MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ**.

Es decir, que la indemnización es producto de los perjuicios ocasionados tanto por el **Acuerdo** que ordena la actualización y la liquidación oficial de revisión que estableció la **SECRETARIA DE HACIENDA del MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ**, que según los accionantes son ilegales. Tanto el **Acuerdo** como el recibo oficial **son actos administrativos**, y este último, **contiene la liquidación oficial del impuesto predial por los periodos gravables**, por lo que

se debió demandar dentro del término antes mencionado, como lo sostuvo la Jueza de 1ª instancia.

Si bien es cierto que, en las pretensiones no se solicita la Nulidad de estos actos administrativos, también lo es, que de las mismas se colige que se procura una indemnización producto de una decisión administrativa que para los accionantes es ilegal, debiendo el Juez que adelantas la acción de grupo, analizar la legalidad de los actos administrativos que generan el perjuicio del cual se busca su indemnización.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la decisión del **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** pero en lo relacionado con el fenómeno de **CADUCIDAD**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, del 19 de enero de 2016, por presentarse el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

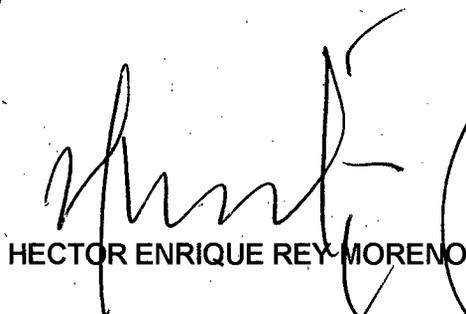
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta

No. 009.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo siete ( 07) de dos mil dieciséis (2016)

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante, contra el auto proferido el 26 de junio de 2015, por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual negó librar mandamiento de pago.

## PROVIDENCIA APELADA

El A-Quo con auto del 26 de junio de 2015, decidió negar librar mandamiento de pago, al considerar que la obligación que se predica como incumplida no es suficientemente clara.

Manifiesta que el título ejecutivo exhibido por la parte ejecutante, consiste en copia auténtica de la sentencia del 28 de abril de 2011 proferida por el mismo Juzgado, la que fue confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, con su respectiva notificación y ejecutoria, por medio de la cual se ordenó a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA** el reintegro del actor al cargo que desempeñaba o a uno de igual o superior categoría al que venía desempeñando y condenó a pagarle los salarios y demás emolumentos dejados de percibir durante el tiempo en que estuvo retirado del servicio.

Después de hacer una relación de todos los documentos que el actor aportó con la demanda, encuentra que en la **Resolución No 10643 del 20 de diciembre de 2012** " Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y ordena el pago de la sentencia a favor del señor **IVAN LEONARDO BRICEÑO CORREDOR**", la **CONTRALORÍA** al momento de liquidar los emolumentos laborales dejados de percibir por el demandante durante su vinculación laboral, tuvo en cuenta para la liquidación del mes de mayo del año 2006, la bonificación especial por un valor de \$42.031.762 al igual que para el mes de mayo de 2011, que fue la suma de \$ 68.646.673, sin embargo, al momento de liquidar las

cesantías definitivas del demandante en la **Resolución No 00029 del 07 de febrero de 2013**, omitió incluir tal bonificación.

Luego de realizar un recuento normativo de la bonificación quinquenal y traer jurisprudencia del **H. CONSEJO DE ESTADO** sobre qué factores se debe liquidar las pensiones y cesantías, concluyó que si se debió incluirse como factor salarial la bonificación quinquenal consagrada en el artículo 23 del Decreto 929 de 1976, el cual es muy claro en señalar que los funcionarios de la Contraloría tendrán derecho al pago de una bonificación especial de un mes de remuneración por cada periodo de 5 años cumplidos, y si bien al actor en la liquidación efectuada en la Resolución No 10643 del 20 de diciembre de 2012, si se le tuvo en cuenta, el monto allí reconocido no guarda relación con lo que dispone la norma en cita, aunado a que en la Resolución en mención no se especifica claramente de donde resultan los valores reconocidos por ese concepto, que son ostensiblemente superiores a la asignación básica mensual del periodo en el cual se causó el derecho, no siendo en ese sentido la obligación suficientemente clara ( fls. 92 – 96 C-1ª inst.).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La anterior providencia fue apelada por el apoderado del demandante, manifestando que el quinquenio para los funcionarios que ingresaron antes de la expedición de la Ley 106 de 1996, esto es, antes a la fecha del 30 de diciembre de 1993, constituye factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, trayendo a colación un concepto de la Oficina Jurídica de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** plasmó la interpretación de dicha prestación, establecida en el artículo 23 del Decreto 929 de 1976 y 113 de la Ley 106 de 1993, respecto de su liquidación.

Comenta que en el año del 2006 el actor estaba cumpliendo en la Entidad 33 años, y por lo tanto, desde la fecha de 1981, en la que se pagó el primer quinquenio, se liquidaron 6 remuneraciones mensuales en el año 2006 y 7 remuneraciones en el año 2011, haciendo el respectivo cuadro de cada una de ellas, para explicar de dónde sale el valor total reconocido por concepto de quinquenio en la **Resolución No 10643 del 20 de diciembre de 2012**, para esos años.

Resalta que el quinquenio, además, de ser factor salarial, es factor para la liquidación de cesantías, en el caso de que el trabajador haya recibido bonificaciones que no tengan el carácter de mensuales, el promedio de la remuneración se obtendrá dividiendo el monto de dichos factores recibidos en el último año de servicio o al momento de la liquidación por 12, y sumando tal promedio a la última remuneración fija mensual, tal como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 6º del Decreto 1160 de 1947, el cual dispone que para el cómputo de la cesantía deberá tenerse en cuenta no sólo el salario fijo, sino todo lo que reciba el trabajador a cualquier título.

Sostiene que la Contraloría quebrantó el principio de igualdad, dado que a los demás funcionarios de la Entidad una vez perciben el correspondiente quinquenio el último año de servicio o al momento de la liquidación, tienen derecho a incluirlo en la liquidación de las cesantías parciales o definitivas, solo que en este caso el plazo para su pago, obedeció a que cursaba un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, produciéndose efectos en virtud de la sentencia que no es posible eliminar. Cita un extracto de la sentencia T-661 de 1997 de la H. **CORTE CONSTITUCIONAL** como sustento a la violación de su derecho a la igualdad (fls. 98 – 102 C-1ª inst.).

## II. CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Esta **SALA** es competente para conocer del asunto, de acuerdo con señalado en el artículo 125, en concordancia con el numeral 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A, pues la providencia impugnada puso fin al proceso.

### CASO CONCRETO

El actor considera que la Entidad accionada no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia del 28 de abril de 2011, del **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, la que fuere confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** con la sentencia del 2 de agosto de 2012, puesto que la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** al momento de liquidar sus cesantías definitivas por el período comprendido entre el 208 de junio de 1973 al 24 de septiembre de 2012, no incluyó las bonificación especial o quinquenio de los años 206 y 2011, percibido o recibido en el último

año o para la fecha de la liquidación, el cual constituye factor salarial ( fls. 1 – 8 C-1ª inst.).

### **ANALISIS DEL CASO**

Según el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A, será título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenen una Entidad Publica al pago de sumas de dinero.

Respecto del procedimiento, se observa que el artículo 298 de la norma ídem, establece:

**Artículo 298. Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Ahora bien, es necesario remitirnos al artículo 422 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, por la remisión que a ese estatuto hace el artículo 299 del C.P.A.C.A. El artículo 422 dice lo siguiente:

**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Se resalta).

De esta última norma se desprende, por un lado, las características de la obligación, esto es, que sea clara, expresa y exigible; por otro, que debe estar consignada en un documento y, además de los documentos que provengan del deudor o causante, las sentencias de condena o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva son títulos ejecutivos.

Como lo ha indicado el **H. CONSEJO DE ESTADO**<sup>1</sup> la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Así mismo, ha manifestado el Alto Tribunal en mención, que cuando el título ejecutivo es judicial, casi siempre, este es complejo, al estar conformado por la copia autentica de la sentencia, con las respectivas constas de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que el la Administración busca dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia judicial<sup>2</sup>.

Del mismo modo, el Juez previo a iniciar el proceso ejecutivo, debe analizar si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la Ley, esto es, que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado<sup>3</sup>.

En el caso en concreto, el demandante allegó como título ejecutivo la sentencia del 28 de abril de 2011 proferida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en la que se declaró la Nulidad del acto administrativo que lo declaró insubsistente y como Restablecimiento del Derecho dispuso ( fls. 16 – 33 C-1ª inst.):

*En el caso de autos, encuentra el despacho, por las razones ya expuestas, que el acto administrativo mediante el cual fue declarado insubsistente el nombramiento del actor, no se inspiró en razones del buen servicio público, configurándose por tanto la causal de nulidad de los actos administrativos conocida como desviación de poder y, como consecuencia deben prosperar las pretensiones de la demanda, por lo cual se ordenará el reintegro y el pago de los emolumentos dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta aquella en que el reintegro se produzca.*

*Los valores resultantes serán indexados de acuerdo a la siguiente fórmula:*

<sup>1</sup> Auto interlocutorio del 26 de febrero de 2014, Sección 4ª, radicado No 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250), C.P. **CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ**.

<sup>2</sup> Auto interlocutorio del 26 de febrero de 2014, Sección 4ª, radicado No 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250), C.P. **CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ**.

<sup>3</sup> Auto interlocutorio del 26 de febrero de 2014, Sección 4ª, radicado No 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250), C.P. **CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ**

$VP = \frac{\text{Índice inicial}}{\text{Índice final}}$

Índice final

Donde VP es valor presente que se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que son las sumas dejadas de pagar, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha en que el pago efectivamente se realice) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debieron hacerse los pagos). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada obligación salarial y prestacional comenzando por la que correspondía percibir desde el momento en que es retirado del servicio y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

(...)

#### RESUELVE

(...)

**TERCERO.** Ordenar al Contralor General de la República, que disponga lo necesario para que se pague al antes mencionado el valor de los salarios, primas, vacaciones, bonificaciones, CESANTÍAS y demás emolumentos y valores económicos que hubiere dejado de percibir, durante el tiempo en que haya estado retirado del servicio. Tales valores serán actualizados en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia. (Se resalta).

(...)

Decisión que fue confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** en sentencia del 02 de agosto de 2012 (fls. 35 – 43 C-1ª inst.).

La **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** expidió en cumplimiento de la sentencia la **Resolución No 2504 del 24 de septiembre de 2012**, mediante la cual dispuso el reintegro del señor **IVAN LEONARDO BRICEÑO CORREDOR** en el cargo de **CONTRALOR PROVINCIAL, Nivel Directivo, Grado 01**, de la **GERENCIA DEPARTAMENTAL VICHADA** de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA** (fls 46 – 47 C-1ª).

Mediante la **Resolución No 2563 del 28 de septiembre de 2012**, aceptó la renuncia presentada por el demandante, a partir del 28 de septiembre de 2012 (fl 48 C-1ª inst).

Con la **Resolución No 10643 del 20 de diciembre de 2012**, la Contraloría en cumplimiento del fallo judicial, pagó al ejecutante el salario y prestaciones sociales por el tiempo comprendido entre julio del año 2005 y hasta septiembre de 2012, siendo indexado los valores resultantes de esa liquidación. Se avizora que la bonificación especial fue reconocida en mayo de 2006 por el valor de 42.031,762 y en mayo de 2011 por la suma de \$ 68.646.673 (fls 49 – 60 C-1ª inst.).

Con la **Resolución No 00029 del 07 de febrero de 2013** la Entidad procedió a liquidar las cesantías definitivas del ejecutante, por el lapso comprendido entre el 28 de junio de 1973, hasta el 24 de septiembre de 2012 ( fl 63 C-1ª inst.).

Contra esa Resolución el ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que sus cesantías deben ser liquidadas de acuerdo con los factores salariales enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y 40 del Decreto 720 de 1978, incluyendo las bonificaciones especiales percibidas o recibidas en el último año o al momento de la liquidación y no las causadas o devengadas, además, que la sentencia judicial ordenó que el pago de los emolumentos entre otros las cesantías dejadas de percibir fueran indexadas, junto con el pago de intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A (fls 64 – 69 C-1ª inst).

La **CONTRALORÍA** por medio de la **Resolución No 00090 del 12 de abril de 2013** resuelve el recurso de reposición, negando reponer la decisión impugnada, puesto que en la liquidación de las cesantías fue tenido en cuenta todo los factores salariales que dispone la normatividad vigente, dentro de la cual no se encuentra las bonificaciones especiales percibidas o recibidas en el último año o al momento de la liquidación. También dijo que se dio cumplimiento al fallo judicial, pues se reconoció y pagó todo lo percibido por el recurrente durante su desvinculación, sumas que fueron indexadas y sobre las cuales se reconocieron intereses moratorios a que hubo lugar, y que revisada la liquidación de las cesantías se observa que está ajustada a las normas vigentes en la materia (fls 70 – 72 C-1ª inst.).

La anterior decisión fue confirmada en todas sus partes por la **Resolución No 001928 del 12 de junio de 2013**, donde se dijo que efectivamente la liquidación de las cesantías definitivas del periodo comprendido entre el 28 de

junio de 1973 al 24 de septiembre de 2012, se incluyeron los factores salariales percibidos a 24 de septiembre de 2011, y que la bonificación especial quinquenal fue liquidada en mayo de 2011, fecha donde tuvo el derecho, por lo cual la mencionada bonificación se encuentra por fuera del lapso de la liquidación de las cesantías ( fls. 73, 74 C-1ª inst.).

En los términos del recurso de apelación, tenemos que el incumplimiento que alega el ejecutante a la Entidad es que no se tuvo en cuenta la bonificación especial o quinquenio al momento de liquidársele sus cesantías definitivas, discutiendo que éste constituye un factor salarial para la liquidación de las mismas.

El apoderado del señor **IVAN LEONARDO BRICEÑO CORREDOR** en este proceso solicita que se le tenga en cuenta la bonificación especial o quinquenio como factor salarial para computarse en la liquidación de las cesantías definitivas, petición que fuera negada por la Entidad con la **Resolución No 00090 del 12 de abril de 2013**, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto que reconoce las cesantías, por considerar que ese emolumento no se encuentra enumerado dentro de las normas que señalan los factores salariales sobre los cuales deben liquidarse esta prestación social, y confirmada esta decisión en la **Resolución No 001928 del 12 de junio de 2013**.

Estas decisiones fueron posteriores a la sentencia de la cual se pide cumplimiento, por lo que no hay certeza sobre la obligación que el ejecutante pretende hacer cumplir, pues esta bonificación especial - quinquenio – según la Entidad demandada no es factor salarial en la liquidación de las cesantías, lo que escapa a la órbita del proceso ejecutivo, ya que este medio judicial no es un proceso declarativo, sino que busca hacer cumplir obligaciones de dar, hacer o no hacer, como también, que sean claras, expresas y actualmente exigibles, es decir, surge de la base de un derecho reconocido, previamente declarado, cuya certeza y existencia no se discute, de manera que este se instaura, únicamente, en procura de hacerlo efectivo o ejecutarlo.

Por todo lo anterior, la Sala **CONFIRMARÁ** el auto impugnado, pero por las razones dadas en esta providencia.

#### **RESUELVE:**

EJECUTIVO SINGULAR 50001 33 33 006 2015 00183- 01  
Demandante: IVAN LEONARDO BRICEÑO CORREDOR  
Demandado CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio proferido el 26 de junio de 2015 por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en esta providencia.

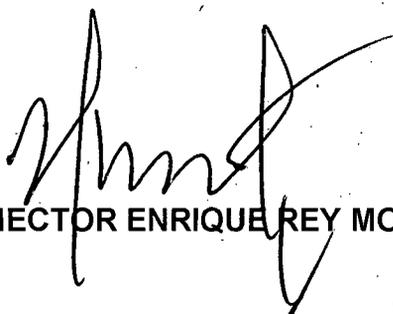
**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

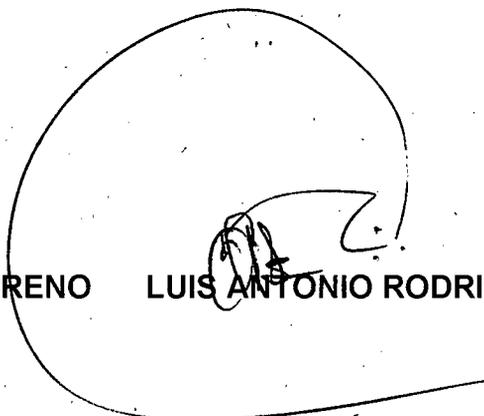
Estudiada y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No. 010.-



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**



**LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**